



- A. Sancta Hela
- B. Generalipha .
- C. Sancta Maria
- D. Palatio Real
- E. Palatio Real
- F. Castillo maior
- G. Granada .
- H. La Vega de

A

B

C

D

E

P

Q

O

P

La Inquisición y la cuestión morisca en la España de Carlos V

Ajustes procesales y doctrinales inéditos (1516-1524)

David Kahn

CUFR J.-F. Champollion – Université de Toulouse

THE SPANISH INQUISITION AND THE MORISCO QUESTION
UNDER THE REIGN OF CAROLUS V. UNPRECEDENTED
DOCTRINAL AND JUDICIAL ADMINISTRATION
ADJUSTMENTS (1516-1524)

Resumen

Si se suele interpretar la templanza del Santo Oficio en materia de mahometismo como consecuencia de factores políticos, sociales y económicos, en este artículo se privilegia la contribución de la jurisprudencia inquisitorial en la definición de las orientaciones penales en tiempos de Carlos V. A raíz de los desmanes cometidos bajo el generalato de Diego de Deza y con la reforma de la práctica judicial impulsada por el cardenal Jiménez de Cisneros, el Santo Oficio definió una línea de acción basada en el acatamiento de un imperativo de conformidad jurídica. Entre 1516 y 1524, ante las ambigüedades teológicas y jurídicas subyacentes a la cuestión morisca y ante las contradicciones en la normativa real, la Inquisición prolongó un proceso de unificación de la práctica jurisprudencial y de ajustes procesales inéditos, cuyo impacto doctrinal fue trascendente en términos de moderación penal y, más ampliamente, de percepción inquisitorial de las manifestaciones heréticas.

Palabras clave

Moriscos, Inquisición, Carlos V, juridicidad, España del siglo XVI.

Abstract

If the temperance of the Spanish Inquisition is usually interpreted under a Mohammedan approach as a consequence of political, social and economic factors, this article favours the idea that the Spanish Inquisition's jurisprudence contributed in the definition of criminal law during the reign of Charles V. At the origins of the outrages committed during the generalship of Diego de Deza and the judicial practice reform triggered by Cardinal Jiménez de Cisneros, the Spanish Inquisition defined a line of action based on the most rigorous compliance with the law actually motivated by an imperative of judicial conformism. Between 1516 and 1524, having to face theological and judicial ambiguities underlying the Morisco question and the contradictions in royal legislation, the Spanish Inquisition willingly delayed the process of unification in judicial practice and unprecedented adjustments relative to judicial administration, which doctrinal impact was transcending in terms of penal restraint and on a wider scale, in the Spanish Inquisition's perception of heretic manifestations.

Key Words

Moriscos, Inquisition, Carolus V, juridicity, Spain 16th century.

La Inquisición y la cuestión morisca en la España de Carlos V

Ajustes procesales y doctrinales inéditos (1516-1524)

David Kahn

CUFR J.-F. Champollion – Université de Toulouse

Al enfocar la represión del mahometismo en la España de Carlos V en función del volumen de procesos incoados, se llega a la conclusión de que la Inquisición no consiguió vencer las resistencias religiosas de los moriscos y que, en consecuencia, entró en una fase de letargo en la materia. Desde esta perspectiva penal, la interpretación, bajo el sesgo cuantitativista, es la de un aplazamiento –de una parálisis, incluso– del tratamiento de la cuestión morisca y la inhibición consiguiente del Santo Oficio¹. Tras la capitulación y la anexión del reino de Granada en 1492, se fueron enmarañando aquellos factores sociales, económicos e ideológicos en cuya interpretación política se basaban las respuestas jurisdiccionales de la monarquía. Casi una década tras la coronación de Carlos I, rey de España, se concluyó, con la congregación de la Capilla Real en 1525, un ciclo de unificación jurisprudencial y de definición del tipo penal relativo al mahometismo². En cambio, en lo sucesivo, la monarquía hubo de considerar la inextricable complejidad política del problema morisco. A partir de 1533, Carlos optó por no respaldar a los inquisidores en su misión penal³. Es más, los inquisidores no tuvieron más remedio que inclinarse ante el peso demográfico de los moriscos, principalmente en Granada y Valencia, ante las resistencias viejocristianas a la integración socioeconómica de los recién convertidos en un régimen fiscal unificado y ante los intereses económicos de los señores de vasallos cuya defensa alimentaba las sesiones alborotadas de las Cortes aragonesas. Así, por motivos estructurales y por factores exógenos a la lógica inquisitorial, prevaleció una impunidad morisca contra la que poco pudo el tribunal que fuera, según Henry Charles Lea, la manifestación más sintomática del ejercicio desenfundado de un poder real tiránico⁴.

Sin embargo, si se consideran más particularmente las soluciones jurisprudenciales adoptadas en el ámbito inquisitorial, se infiere, a partir de los actos conservados, que la Suprema se dedicaba especialmente, en los casos que juzgaba, a resolver las antinomias del sistema jurídico aplicable a las infracciones mahometanas. Estas contradicciones se deriva-

ban de las ambigüedades teológicas que subyacían a las conversiones de 1502⁵. Con el análisis del aparato jurisprudencial conservado, se abren perspectivas heurísticas alternativas a un modelo basado principalmente en el índice penal. A la controversia suscitada por las actuaciones del inquisidor Lucero a partir de 1506, el cardenal Cisneros respondió convocando la católica congregación de Burgos en 1508. En adelante, la Inquisición iba a priorizar la construcción de unas pautas procesales acomodadas a las problemáticas doctrinales, sociales y políticas coetáneas. Además, fue en el generalato del cardenal Cisneros cuando se gestó, en el marco inquisitorial, una función administrativa innovadora a partir de la que se perfilaron las nuevas señas de identidad del Santo Oficio. Dicha función afloró con el cardenal Adriano de Utrecht y fue sistematizada por Alonso Manrique. De este modo, el Consejo de la Suprema consiguió imponerse como instrumento de conocimiento y de ejecución de la política religiosa, a partir de 1525, coordinando los proyectos de integración de los moriscos mediante mecanismos inéditos como la organización de una red de instrucción doctrinal⁶ y la ordenación urbana⁷. En el tablero polisindial, la Suprema fue dotándose de un extenso ámbito de competencias de índole administrativa que, correlativamente, puso coto a lo penal.

Si, para explicar la inhibición inquisitorial en materia de mahometismo, se ha recalado pormenorizadamente la contribución de los factores exógenos al Santo Oficio –políticos, sociales y económicos–, hemos indagado, en este estudio, dentro de los límites del modelo inquisitorial, esto es, en las variables jurídicas, para aclarar estas evoluciones y determinar en qué medida y cómo contribuyó la Inquisición en la definición y elección de esta línea de moderación entre 1516 y 1524. Desde esta perspectiva, las fuentes conservadas en el Archivo Histórico Nacional de Madrid ponen de manifiesto el influjo decisivo de las lógicas jurisprudenciales propias de la Inquisición que constriñeron a los jueces, desde el interior, a moderar su línea penal e, incluso, a suspender las actuaciones judiciales, con vistas a determinar y resolver las antinomias que había generado la superposición de normas y regímenes a

¹ Véase, en particular, García Cárcel (2000: 277-279).

² Redondo (1976: 217-302); Benítez Sánchez-Blanco (2001: 65-126)

³ Benítez Sánchez-Blanco (2001: 127 y ss.)

⁴ Lea (1983)

⁵ Poutrin (2008)

⁶ Benítez Sánchez-Blanco (2001: 116 y ss.)

⁷ Lea (2001 : 216-217)

partir de 1502. Este entramado jurídico fue el que propició la elaboración y afirmación de prioridades administrativas que indujeron ajustes doctrinales profundos e inéditos. Así, los años 1516-1524 representan el período de formalización de las innovaciones jurisprudenciales, en el que se plantearon las pautas definitivas del tipo penal mahometano privilegiadas durante la congregación de la Capilla Real de 1525.

Los antecedentes. El legado cisneriano

Para determinar los caracteres de la lectura inquisitorial de la cuestión morisca, cabe recalcar que dos fueron los imperativos jurídicos que estructuraron la actividad del Santo Oficio en la primera mitad del siglo XVI: la preocupación inquisitorial por la conformidad jurídica de su acción y el constante ahínco por la unificación de la práctica jurisprudencial, cuyos sendos puntos de partida cronológicos se sitúan en los años 1506-1508. Al conmovier a los coetáneos, los excesos del inquisidor Lucero en Córdoba propiciaron el nombramiento de Francisco Jiménez de Cisneros como inquisidor general y marcaron un hito en la trayectoria histórica del tribunal de la fe. Con la convocación de la católica congregación de Burgos de 1508, en aras de una profunda reforma de las condiciones prácticas del ejercicio de la justicia inquisitorial, el cardenal Cisneros atendió a la necesidad de velar rigurosamente por la juridicidad de los actos del tribunal de la fe. Se trataba así de reunir las condiciones que facilitarían el arraigo social e institucional del Santo Oficio, cuya autoridad había sido considerablemente mermada por los desmanes de sus jueces.

De este modo, el legado jurídico cisneriano fue doble: horizontalmente, el cardenal impulsó la puesta en práctica efectiva del régimen colegiado en los distritos inquisitoriales ya contemplada en las *Instrucciones* de Torquemada y Deza y, verticalmente, la aplicación de la doble instancia inquisitorial, encaminadas ambas –mediante la lógica del control de los actos que suponían– a liquidar la inseguridad jurídica que aducían los demandantes de Córdoba, Jaén y Valladolid para desacreditar a los inquisidores⁸ y, a principios del reinado de Carlos V, las Cortes de Castilla y Aragón⁹. Al apelar ante el rey en 1506¹⁰, el arzobispo Talavera –a cuyos deudos encausara el ambicioso Rodríguez de Lucero– definía la igualdad de las partes en el proceso como todas aquellas “*cosas que los derechos mandaron y ordenaron que se diesen al reo para se defender porque sin ellos no se puede defender y la defensa es de derecho divino y humano*”¹¹. En este contexto, la Suprema debía cerciorarse del acatamiento de las garantías funcionales del proceso, ejerciendo sus competen-

cias en materia de recursos así como de control de los actos jurisdiccionales de los distritos inquisitoriales¹². Estos trascendentes ajustes de la práctica procesal supusieron y posibilitaron, en la práctica, la unificación del estilo inquisitorial. Tanto Adriano de Utrecht como Alonso Manrique prolongaron estas concepciones. Desde esta perspectiva, se definía la coherencia jurídica de la línea de actuación inquisitorial en función, por una parte, de los imperativos penales propugnados por la Suprema y, por otra parte, del aparato jurisprudencial –el modo de proceder–, el cual constituía una fuente del derecho inquisitorial.

Con las capitulaciones de 1491, la monarquía se había comprometido a amparar la libertad de culto mahometano a cambio de la lealtad de los vencidos¹³. Sin embargo, a la luz de los sublevamientos granadinos de 1500, los reyes católicos consideraron el pluralismo religioso como un factor de disidencia y de sedición política. De ello se dejó constancia, particularmente, en las capitulaciones de las Alpujarras (30 de julio de 1500¹⁴), en las de Baza (30 de septiembre) y en las de Huéscar (26 de febrero de 1501), las cuales amnistiaban a los amotinados con tal de que recibieran el bautismo. Mediante la conversión al catolicismo, la monarquía pretendía asimilar a aquellos nuevos súbditos y, con la aculturación que ello implicaba, acabar con las tensiones sociopolíticas. La igualdad fiscal constituía una piedra angular del dispositivo. Paralelamente, la monarquía se comprometía a penalizar a quienquiera que, estigmatizando y discriminando a los moriscos, estorbara el proceso de integración de los conversos en la sociedad cristiana: “*Item que será muy bien castigado por las nuestras justicias cualquiera que dixere a cualquier de ellos o de ellas «moro» o «mora» o «tornadizo» o «tornadiza»*”¹⁵. Al combinar estas medidas con la instrucción doctrinal, las autoridades procuraban reunir las condiciones que propiciaran la integración social, política y religiosa de los moriscos granadinos. Se priorizaba la aculturación de los conversos determinando obligaciones legales relativas a la indumentaria así como prohibiciones en materia de matanza ritual de animales.

Sin embargo, estas medidas no sólo quedaron letra muerta sino que las autoridades jurisdiccionales no optaron, en la práctica, por el rigor de la coacción. Ya en 1501, los moriscos de Murcia obtuvieron exenciones transitorias. El 29 de septiembre, el rey les concedía la inhibición penal del Santo Oficio “entre tanto que [fueran] instruidos”¹⁶. Por lo demás, si bien se excluía la Inquisición de Granada, la monarquía preveía que se ejecutara la coerción religiosa una vez concluido el adoctrinamiento de los neófitos. Además, si la conver-

⁸ Azcona (1980); Porras Arboledas (1992); Kahn (2010: 68-82)

⁹ Escudero (1989)

¹⁰ Herrero del Collado (1969: 692 y ss.)

¹¹ AHN, Inq., libro 1331, 235v-236r.

¹² Kahn (2010: 96-100; 188-192)

¹³ Ladero Quesada (1989: 152)

¹⁴ Publicadas por Ladero Quesada (1969: 265-269)

¹⁵ *Capitulaciones de Baza*, cláusula 12; *Capitulaciones de Huéscar*, cláusula 6. Publicadas por Gallego y Burín & Gámir Sandoval (1968: 165; 168)

¹⁶ “Acuerdos concertados con los mudéjares nuevamente convertidos del reino de Murcia”, Ladero Quesada (1969: 317)

sión fue sancionada y generalizada a la totalidad de los mudéjares castellanos mediante la cédula real del 12 de febrero de 1502, el que fueran los reyes quienes decretaran los bautismos planteó arduas cuestiones teológicas que suscitaron intensas controversias¹⁷. A juicio de la monarquía, la sinceridad en la fe y un sólido adoctrinamiento cristiano habían de constituir la clave del éxito del proyecto de asimilación de los neófitos, basada en la eliminación de los vectores de memoria. La monarquía había adoptado medidas coercitivas encaminadas a uniformizar el paisaje confesional, especialmente contra los moriscos que no observaran las prescripciones en materia de indumentaria, de posesión de “libros arábigos sean de medicina, religión o pleitos¹⁸”, en 1511, o de matanza ritual de animales. Se les añadió disposiciones administrativas, como las de ordenación urbana, destinadas a mezclar conversos y cristianos viejos según la cédula real del 2 de diciembre 1515, conservada por el archivo inquisitorial¹⁹. Sin embargo, al constatar la ineficacia de sus mandatos, la monarquía fue despachando sobrecédulas, *secundum legem*, y prorrogando disposiciones transitorias favorables a los moriscos como han mostrado Antonio Gallego y Burín y Alfonso Gámir Sandoval²⁰.

En este contexto, hay constancia, en una provisión de 1507, de que el cardenal Cisneros –inquisidor general de Castilla– enmarcó decididamente la jurisdicción inquisitorial dentro de las prioridades monárquicas dadas a la instrucción religiosa, perfilando su línea de actuación en coherencia con las cédulas reales relativas a esta materia y con el sínodo de Sevilla de 1512. Valiéndose de su autoridad apostólica, el inquisidor general ordenó, bajo pena de excomunión, que los moriscos aprendieran las oraciones católicas y las enseñaran a sus hijos, que asistieran asiduamente a misa y acataran los preceptos católicos. El franciscano les intimaba asimismo a los neófitos: “*e de cómo fiziéredes e fazéis e cumplís lo susodicho, cada un año enviaréis e enviad escripto, o a los menos fe, del cura de la iglesia donde así fuéredes parrochianos ante el inquisidor e inquisidores que estovieren y residieren en la diócesis, distrito o partido donde vos los susodichos y cada uno de vos viviéredes y moráredes so la dicha pena*”²¹. De este modo, controlando la asistencia a misa, el Santo Oficio se imponía como un auxiliar de la instrucción, sentando las bases de una función administrativa innovadora que iba, por lo demás, a contribuir al arraigo socioinstitucional del tribunal²². De la catequesis dependía el entendimiento de los feligreses en materia religiosa. Corolariamente, a falta de instrucción religiosa, las autoridades difícilmente podían incriminar a un neófito por apostasía. Según la doc-

trina inquisitorial, la voluntad y el entendimiento eran los elementos constitutivos de la herejía²³, de ahí que se elaboraran medidas transitorias con vistas a afianzar los conversos en el catolicismo. La benignidad de la que se prevalecía la monarquía se concebía como el aliciente más tangible para propiciar la instrucción y suscitar la adhesión de los conversos a los preceptos de la religión católica.

El que la Inquisición optara por la templanza constituía una respuesta al descrédito que suponían los desmanes pasados de los jueces, cuya duradera y turbia memoria se hallaría aún mencionada en las *Excelencias de la fe* del padre Maldonado en 1537²⁴. En materia de mahometismo, el déficit de legitimidad de las actuaciones penales seguiría evocándose casi medio siglo después del decreto de conversión castellano en un memorial, de 1548, sobre los moriscos de Valencia en los términos siguientes: “Legítimamente se presume que, o en todos o en los más, no hubo el consenso que se requiere para que el bautismo fuese verdadero sacramento²⁵”. A principios del siglo XVI, la terrible fama de la Inquisición suscitaba el temor entre los recién convertidos de moros, a quienes la monarquía pretendía integrar en la orbe cristiana. De hecho, las ambigüedades teológicas relativas a las conversiones de 1502 suponían una verdadera traba doctrinal a la actuación judicial, cuya postergación ya contemplaban, por lo demás, las cláusulas de las capitulaciones. En este contexto, según el testimonio del conde de Tendilla, en 1505, como consecuencia de rumores sobre una supuesta represión de mahometanos en el reino colindante de Sevilla, los moriscos granadinos recelaban de la intervención del tribunal de la fe²⁶. Estas manifestaciones de desasosiego contribuyeron a que la chancillería despachara en adelante sobrecédulas que prorrogaban medidas concebidas originariamente como transitorias y a que considerara, implícitamente, las ambigüedades teológicas inherentes a la conversión por edicto²⁷. Además, en la corona de Aragón, a instancias de la nobleza, las Cortes se oponían a cualquier medida o acción que impusiera la conversión de los mudéjares²⁸. Estos elementos fueron invocados por los demandantes, quienes exigían una administración rigurosa de la justicia.

El tiempo de los recursos: ajustes procesales y afán unificador (1516-1524).

En 1517, Carlos I declaró que no preveía, al contrario de lo que pretendían ciertos coetáneos, decretar la conversión de los mudéjares de los reinos de Valencia y Aragón, recono-

¹⁷ Ver Poutrin (2008)

¹⁸ AHN, Inq., libro 59, 72r.

¹⁹ AHN, Inq., libro 1276, 43v.

²⁰ Gallego y Burín & Gámir Sandoval (1968)

²¹ “Mandamiento del Cardenal Cisneros para que los nuevamente convertidos aprendan la doctrina cristiana y vayan a misa y divinos oficios, y que los prelados y curas se la enseñen”, transcrito por Meseguer Fernández (1983: 308-310)

²² Kahn (2010: 262-292)

²³ Garzend (1912)

²⁴ Juan Maldonado, *Tratado llamado Excelencias de la fe* (1537), Asensio (2000)

²⁵ Benítez Sánchez-Blanco (2001: 166)

²⁶ Szmolka Clares et al. (1996: 431)

²⁷ Un análisis detallado de las ambigüedades inherentes a las conversiones en Poutrin (2008)

²⁸ Véase, asimismo, AHN, Inq., libro 1218, 77r-v.

Moriscos. Edictos de gracia y sobreseimientos (4-III-1518 – 11-II-1524)

<i>Distrito</i>	<i>Fecha de emisión del acto y plazo de validez</i>	<i>Fuente</i>
Valencia	8/04/1518	<i>AHN, Inq., legajo 597, exp. 9</i>
Murcia [<i>Val de Ricote</i>]	18/06/1518. Un año.	<i>AHN, Inq., libro 572, 326v</i>
Cuenca	20/07/1518. Dos años.	<i>AHN, Inq., libro 572, 291v-292r</i>
Valencia	17/12/1518. Un año.	<i>AHN, Inq., libro 318, 108v-109r</i>
Calahorra [<i>Aguilar del Río Alhama, Herce, Cervera</i>]	29/10/1518. Dos años.	<i>AHN, Inq., libro 250, 13r-v</i>
Llerena [<i>Plasencia</i>]	[?]/12/1518. Un año.	<i>AHN, Inq., libro 1254, 17r</i>
Murcia [<i>Puebla de Oreda</i>]	16/03/1519. Un año.	<i>AHN, Inq., libro 250, 29v-30r; libro 572, 317r</i>
Zaragoza [<i>Teruel, Albarracín, Tortosa</i>]	20/06/1519. Un año.	<i>AHN, Inq., libro 316, 193r-194r</i>
Murcia [<i>Val de Ricote</i>]	4/11/1519. Un año.	<i>AHN, Inq., libro 572, 326v-327r</i>
Cuenca	28/04/1520. Tres meses	<i>AHN, Inq., libro 317, 34v-35r</i>
Cuenca	11/05/1520. Prórroga de 15 días del edicto de gracia del 28/04/1520	<i>AHN, Inq., libro 317, 38v</i>
Córdoba [<i>Palma del Río</i>]	15/06/1520. Un año.	<i>AHN, Inq., libro 572, 331v</i>
Calahorra [<i>Aguilar, Cervera</i>]	23/06/1521. Sobreseimiento <i>Sine die.</i>	<i>AHN, Inq., libro 317, 218v</i>
Llerena [<i>Plasencia Hornachos, Magacela</i>]	08/11/1521 Sobreseimiento <i>Sine die.</i>	<i>AHN, Inq., libro 317, 274r</i>
Murcia [<i>Val de Ricote</i>]	24/12/1521. Un año.	<i>AHN, Inq., libro 246, 202r-v</i>
Llerena [<i>Hornachos, Magacela, Benquerencia</i>]	3/03/1522. Seis meses.	<i>AHN., Inq., libro 572, 364v</i>

ciendo, por consiguiente, los fueros de 1503 y de 1510²⁹. Estos factores jurídicos habían de perfilar la acción inquisitorial relativa al mahometismo. En los primeros años del reinado del Habsburgo, la Inquisición se dedicó a compensar su déficit de legitimidad afirmando, en la práctica, su visión del ordenamiento jurídico y contemporizando, corolariamente, su producción jurisprudencial con la normativa regia y canónica para implementar las prioridades monárquicas. En este contexto, Adriano de Utrecht prolongó el esfuerzo de armonización de la práctica procesal, siendo llamada la Suprema a desempeñar rigurosamente una función de control jurisdiccional. Las provisiones despachadas por el Consejo de Inquisición indican claramente una voluntad de acomodación procesal a las coordenadas jurídicas y políticas vigentes en aquellos años. De ello se trasluce una concepción inquisitorial de la prelación normativa que gestó un ciclo de innovación jurisprudencial cuya contribución fue decisiva a la hora de definir y objetivar el tipo penal mahometano.

Interponiendo recursos ante la Suprema, los moriscos solicitaban sobreseimientos y términos de gracia. Bajo el enfoque inquisitorial, éstos no se limitaban a constituir la etapa preliminar de las investigaciones encaminada a asentar el Santo Oficio entre las comunidades moriscas. Desde luego, mediante las confesiones y denuncias espontáneas que se esperaban, los inquisidores podían determinar e identificar los canales de difusión de la herejía. Sin embargo, estos edictos preludiaron un movimiento de cesaciones de las actuaciones judiciales que ninguno de los documentos conservados contradice. En el generalato de Adriano de Utrecht, se multiplicaron los edictos de gracia dirigidos a los moriscos, algunos de los cuales incluso se prorrogaron. Entre el 4 de agosto de 1518, fecha en que se reunificaron los consejos de Inquisición castellano y aragonés, y la elevación del Adriano al pontificado, a la sorpresa general, el 9 de enero de 1522, el edicto de gracia se impuso como instrumento privilegiado de la política penal diseñada para luchar contra el mahometismo. Ahora bien, si las *Instrucciones* de 1484 sólo contemplaban un período de treinta a cuarenta días³⁰, los términos concedidos a los moriscos podían cubrir dos años y ser prorrogados. El Consejo de la Suprema estaba dispuesto a pronunciar un sobreseimiento en 1517 a instancias de unos moriscos de Calanda, y esperaba una decisión monárquica³¹. Si, en 1518, los inquisidores de Cuenca incoaron procesos por mahometismo, el número de encausados debió de ser marginal. Habida cuenta de las pérdidas sufridas por la documentación, el dato cuantitativo ha de ser interpretado con suma cautela. Sea como fuera, los moriscos apelaron y el Inquisidor general decretó un término de gracia de dos años. Acto seguido, el monarca sancionó la iniciativa inquisitorial en el ámbito fiscal, despachando una cédula, el 20 de julio de

1518, que anulaba las penas de confiscación a todos aquellos moriscos que hubieran confesado espontáneamente sus errores “*para que los que se sintieren culpantes en los dichos crímenes de herejía y apostasía lo vengan a decir y manifestar ante vosotros o qualquiera de vos, y porque mi merced y voluntad es que los nuevamente convertidos sean benignamente tratados*”³². El 4 de noviembre de 1519, el Inquisidor general prorrogó el término de gracia concedido previamente a los moriscos de Val de Ricote. En 1519, el comendador Juan de la Misa, de Calanda, solicitaba una prórroga del edicto de gracia para llevar a cabo la formación doctrinal de los neófitos³³. En los distritos de Calahorra y de Llerena, los términos de gracia precedieron sobreseimientos, consiguiendo así los procuradores de los moriscos de Aguilar, de Cervera, de Hornachos y de Macela, en 1521, que el inquisidor general inhibiera los tribunales de cuya jurisdicción dependían. De hecho, con estos edictos, las autoridades consagraban una línea penal de templanza y moderación. El Santo Oficio reconocía formalmente que la proximidad de las conversiones constituía una circunstancia justificativa y, correlativamente, propugnaba un adoctrinamiento adaptado a los neófitos.

Al multiplicar los tiempos de gracia, las autoridades difícilmente podían rechazar las solicitudes de los moriscos en la materia. El 15 de marzo de 1519, la Suprema declaraba a los inquisidores de Valencia que “*al señor cardenal se ha dado una petición por parte de los que en días pasados se convirtieron de moros a nuestra sancta fe cathólica en Teruel y Albarracín diziendo que ellos son vexados por ese Sancto Officio y los que abún viven en su reprovada seta mahoméctica están en paz y sosiego y no son molestados, y que viendo esto reciben mucha alteración*”³⁴. Los primeros bautismos habían sido administrados en Teruel y en Albarracín en 1493. Los mudéjares se convirtieron en su totalidad en 1502³⁵. En el contexto de afirmación de una línea jurisprudencial coherente, la cúpula inquisitorial consideró el que se hubieran despachado anteriormente edictos para los distritos de Valencia, de Calahorra y de Zaragoza. De este modo, se justificaban las pretensiones de los moriscos con tal de que no hubieran beneficiado previamente de algún término de gracia³⁶. Los inquisidores Palacio y Calvo publicaron el edicto de gracia, de un año de duración, para los moriscos de Teruel así como de Tortosa y de su diócesis³⁷.

Si bien la represión de los moriscos dependía del régimen inquisitorial común, como observó acertadamente J.-P. Dedieu³⁸, la Inquisición llevó a cabo, en la práctica, un proceso de acomodaciones procesales, en los primeros años del

²⁹ Documento publicado por García Cárcel (1975: 219-220)

³⁰ Tomás de Torquemada, *Copilación de las Instrucciones del Oficio de la Santa Inquisición*, Granada, 1537; Eimerich & Peña (1973: 150).

³¹ AHN, Inq., libro 318, 53r.

³² AHN, Inq., libro 572, 291v-292r; libro 250, 2v-3r; libro 1254, 113v.

³³ AHN, Inq., libro 316, 202v.

³⁴ AHN, Inq., libro 318, 145v-146r.

³⁵ Lea (1983: 137-138)

³⁶ AHN, Inq., libro 318, 145v-146r.

³⁷ AHN, Inq., libro 316, 193r-194r.

³⁸ Dedieu (1990: 112-115)

reinado de Carlos I, cuyo impacto doctrinal fue trascendente y que constituyó una prolongación de las prioridades definidas en la primera década del siglo XVI. Se transponían en derecho inquisitorial las resoluciones tomadas en tiempos de Fernando el Católico, en virtud de lo acordado entre la corona y los procuradores de las *aljamas* o las Cortes, con lo cual se podía inhibir parcialmente la jurisdicción inquisitorial. Así, el 23 de abril de 1520, el Inquisidor general Adriano de Utrecht ordenó al receptor de Cuenca que restituyera a sus propietarios el valor de los bienes confiscados al reconciliarse a tres neófitos, de conformidad con una inmunidad fiscal que, según indica la documentación, se había concedido en tiempos de los Reyes Católicos para un plazo de 20 años. Fue Juan Narváez, procurador de los moriscos de Cuenca, quien adujo esta inmunidad³⁹. A los pocos días, Adriano pidió a los inquisidores que le expidieran los procesos. En aquella ocasión, les precisó que sólo les competían a los distritos las infracciones relativas a la herejía formal, con lo cual accedía favorablemente a las pretensiones de los demandantes⁴⁰. El 28 de abril de 1520, el obispo de Tortosa despachó un edicto de gracia a Juan Narváez, de tres meses de duración, a favor de los moriscos de Cuenca⁴¹.

En el ámbito penal, la cuestión mahometana se iba planteando en relación con la pluralidad de los regímenes que la configuraban. Siguiendo los pasos del cardenal Cisneros, Adriano de Utrecht priorizó el imperativo de conformidad jurídica de los actos y la coherencia de la práctica jurisprudencial, a cuyo propósito reafirmó el monopolio inquisitorial en materia de herejía. El 15 octubre 1518, el Inquisidor general inhibió al Infante Enrique, duque de Segorbe, retirándole las causas de mahometismo que éste estaba incoando⁴². Se pretendía de esta manera salvaguardar el perímetro inquisitorial para imponer, corolariamente, una política judicial concertada y unificada. El que el decreto de 1502 sólo se aplicara a Castilla complicaba el tratamiento de la cuestión mahometana. Si los mudéjares de la Corona de Aragón no estaban obligados a convertirse al catolicismo y podían rendir su culto en toda legalidad, no obstante existían comunidades de conversos, que mantenían estrechas relaciones con sus antiguos correligionarios. En Valencia, se fueron multiplicando las denuncias por mahometismo a partir del mes de enero de 1527. El tribunal de la fe pronunció un tiempo de gracia para este distrito en 1518; se presentaron espontáneamente ante los jueces unos 230 moriscos⁴³, procedentes de Manises, donde la mayoría de los musulmanes se habían convertido anteriormente⁴⁴. Si bien, en la corona de Aragón, la

Inquisición incoaba procesos en un contexto de pluralidad de cultos, en cambio, en la católica Castilla, los moriscos granadinos seguían obteniendo sustanciales acomodaciones que inhibían la Inquisición y las cláusulas penales de 1502.

Esta fragmentación confesional implicaba, en función de los distritos inquisitoriales, una diferenciación de las respuestas judiciales que aducían los nuevamente convertidos con vistas a conseguir nuevos sobreseimientos. Por una parte, los flujos migratorios hacia África generados por la actividad inquisitorial motivaron el edicto de gracia otorgado a los moriscos de Aguilar, de Cervera y de Arce, en el distrito de Calahorra, el 29 de octubre de 1519, puesto que *“muchos de los dichos nuevamente convertidos se han ydo e de cada día se van al rreyno de Granada con yntención de se pasar allende a tornarse de la seta mahoméica que rrenunçiaron, o a lo menos de estarse en el dicho rreyno de Granada don[de] aya grand copia de regeneración para más libremente poder hazer los rritos e çerimonias de la dicha seta de Mahoma⁴⁵”*. Estos movimientos migratorios perjudicaban los intereses económicos de la nobleza. En Córdoba, el impacto demográfico de la acción inquisitorial amenazaba con afectar la hacienda del conde de Palma, quien intercedió a favor de sus vasallos moriscos en 1523, invocando que era notorio que en *“otros lugares donde ay gente desta generación no se procede por el Sancto Offiçio de tal suerte contra ellos”* y exigiendo que *“toda tenplança y hequidad que de justiçia e buena conçiencia fazerse podiere por muchos justos rrespectos que para ello ay⁴⁶”*. La Inquisición accedió a la solicitud del conde, el 11 de septiembre de 1523⁴⁷, y motivó la resolución aludiendo a la provisión del 10 de enero de 1520⁴⁸ en la que el Inquisidor general declaraba: *“deseamos que los dichos cristianos nuevos sean favoreçidos, en quanto con buena conçiencia se pudiere hazer, rrogamos os que miréys mucho los negoçios de los dichos moriscos, se que sy por cosas de presunçión ovierdes de proçeder contra ellos, que se pueden ynterpetrar a buena e a mala parte, que primero que prosçedáys contra ellos a catura, embjëys las ynformaçiones que contra ellos tuvierdes al Consejo de la General Ynquisiçión o ante nos, para que nos las mandemos ver e proveer sobre lo en ellas contenido lo que fuere justicia, porque todas cabsas de querella puedan çesar”*.

“Templanza y benignidad”: innovaciones procesales e implicaciones doctrinales relativas a la determinación de la herejía

Para instruir los casos que implicaban a presuntos mahometanos, la vía privilegiada fue la de la unificación de la jurisprudencia mediante ajustes procesales inéditos y el monopo-

³⁹ AHN, Inq., libro 317, 35v.

⁴⁰ “Los nuevamente convertidos de moros se quejaron de que en los edictos se ponían muchas cosas que no tienen nada que ver con el delito de herejía”, AHN, Inq., libro 317, 35r.

⁴¹ AHN, Inq. libro 317, 35r-v.

⁴² AHN, Inq. libro 316, 160v-161v, 162r.

⁴³ AHN, Inq., legajo 597, exp. 9: “Relación del edicto de gracia de 8 aprilis 1518 contra moriscos”; García Cárcel (1976: 210)

⁴⁴ Lea (1983: 138)

⁴⁵ AHN, Inq., libro 250, 13r-v; libro 1254, 114r.

⁴⁶ AHN, Inq., libro 573, 11r: Provisión del 11-XI-1523 dirigida a los inquisidores de Córdoba.

⁴⁷ AHN, Inq., libro 573, 11r.

⁴⁸ AHN, Inq., libro 572, 329r: Provisión de Adriano de Utrecht, 10-I-1520.

lio de la Suprema sobre los juicios en primera instancia, lo que propició una visión global de las realidades confesionales y la aplicación homogénea de los ajustes procesales. En teoría, se penalizaban las prácticas religiosas mahometanas. Desde esta perspectiva, la Inquisición incriminaba las abluciones litúrgicas (el *guadoc* y el *taor*), las oraciones musulmanas (la *çala*), los ayunos (el *ramadán*), ciertas celebraciones (*retajan* y las fadas), los hábitos indumentarios sospechosos –como vestir una camisa limpia los viernes– las prohibiciones alimentarias y los ritos funerarios. Con arreglo a las cédulas reales, transmitir la memoria estaba proscrito bajo pena de sanciones penales⁴⁹. La lectura del *Corán*, las manifestaciones de proselitismo y las proposiciones escandalosas que afirmaban que el Cristo sólo era un profeta y le negaban a la Virgen la maternidad constituían atropellos a la religión católica⁵⁰. El Santo Oficio podía sospechar a aquellos moriscos que contravinieran las prescripciones regias, especialmente en materia de matanza ritual de animales⁵¹. Sin embargo, en la práctica, los inquisidores privilegiaron la moderación penal en caso de que la Suprema no sobreyera las actuaciones judiciales.

A juicio de Adriano de Utrecht, una práctica jurisprudencial coherente y aplicada uniformemente en el conjunto de los distritos inquisitoriales dependía del monopolio de la Suprema sobre la valoración de la pertinencia de las actuaciones judiciales. De este modo, la provisión del 10 de enero de 1520 fue confirmada por la del 5 de agosto de 1521, dirigida a los inquisidores de Cuenca, según la cual los jueces no debían encarcelar a los neófitos “*si no es por casos que concluyan derechamente herejía y aviendo testificaciones, sin executar, se imbién al Consejo*”⁵². Ello marcaba el inicio de un proceso de distinción de los criterios de apreciación de los indicios mahometanos con relación al procedimiento tradicional en materia de herejía. En consecuencia, el régimen de administración de la prueba era asimismo objeto de acomodaciones profundas. “*Que concluyan derechamente herejía*”: para que el caso fuera sometido a los inquisidores y recibiera la calificación de mahometismo, los actos delictivos debían aparecer, a primera vista, formalmente heréticos desde la óptica de la intención y con relación a la pertinencia que había conducido a perpetrarlos. Al abrir una brecha jurisprudencial, esta premisa anunciaba un tiempo de ajustes doctrinales relativos a la admisión y la administración de la prueba que, al principio, se habían concebido como dispositivos transitorios pero cuya persistencia corría parejas con el fracaso del adoctrinamiento de los neófitos.

Con la provisión del 5 de agosto de 1521, el Inquisidor General reconocía implícitamente la necesidad de una formación doctrinal completa de los neófitos, a cuya falta los únicos indicios indirectos de herejía no tenían valor probatorio,

con lo cual el régimen de la presunción resultaba modificado. Bajo este enfoque, al decidir sobre los recursos interpuestos por los síndicos de los moriscos, Adriano de Utrecht consagró la noción de hábito, la cual reducía sustancialmente la fuerza probatoria del indicio de herejía, con lo que, en adelante, la ignorancia en materia de fe constituía una circunstancia justificativa de la infracción. Si bien, de conformidad con la pragmática de 1502, la monarquía pretendía liquidar de iure el pluralismo confesional, la Inquisición procedía paradójicamente a un reconocimiento pragmático de la diversidad de las prácticas religiosas sin intención formalmente herética.

En este contexto, la cúpula inquisitorial fue procediendo a la unificación de los intrumentos, dando la prioridad a la homogeneización del procedimiento. En 1521, el inquisidor general Adriano había formalizado las líneas directrices de la política judicial dirigida hacia los moriscos. La Suprema centralizaba los procesos en primera instancia con vistas a garantizar respuestas penales homogéneas. Alonso Manrique, el 28 de abril de 1524, consagró las disposiciones de su antecesor antes de impulsar el proyecto de conversión de los mudéjares de la corona de Aragón con el propósito de concluir la armonización de los regímenes jurídicos en el conjunto del territorio español⁵³. En dicho documento, la exposición sumaria de los motivos invocados materializa las concepciones de la prelación normativa vigente en aquellos años. Se aducían las cédulas reales despachadas previamente –así como los sobreseimientos y los edictos de gracia decretados por Adriano de Utrecht– como fundamentos de derecho en cuya virtud los recurrentes abogaban por la admisibilidad de sus demandas. Los inquisidores tuvieron que aplicar *ipso iure* las acomodaciones previstas por la normativa y la jurisprudencia vigente. Por lo demás, se reconocía la interposición de recursos como un medio susceptible de acelerar el proceso de armonización jurisprudencial. Por otra parte, al considerar favorablemente los antecedentes de hecho invocados por los demandantes, Alonso Manrique consagraba el que la ignorancia de la doctrina cristiana disminuía el grado de hereticidad imputable a los hechos perpetrados por los delinquentes moriscos. Es de notar, en fin, que si la provisión se aplicaba a los reos de la Inquisición de Valladolid, el fallo hizo jurisprudencia puesto que las resoluciones fueron formalmente notificadas al conjunto de los tribunales que dependían de la secretaría de Castilla⁵⁴.

El Inquisidor general prescribía la transposición de las acomodaciones previstas por las provisiones anteriores. Este pragmatismo inquisitorial iba a determinar la jurisprudencia posterior ya que, en 1540, los consejeros de la Suprema seguían considerando los hábitos y costumbres de los moriscos como circunstancias justificativas. Si la enmienda parecía ardua, no por ello las autoridades propugnaron meras res-

⁴⁹ AHN, Inq., libro 1325, 62r-65r: “Cerimonias de moros que haçen los moriscos”.

⁵⁰ García Cárcel (1976 : 210); García-Arenal (1987: 107-108)

⁵¹ AHN, Inq., libro 59, 82r : cédula real, 29-VII-1513

⁵² AHN, Inq., libro 1231, 89r.

⁵³ AHN, Inq., libro 573, 22r-v; documento publicado por Boronat y Barrachina (1901: 135)

⁵⁴ *Ibid.*

puestas judiciales. El castigo no era pertinente, pues dichas costumbres, aunque criticables, no manifestaban *per se* ni el error deliberado ni la pertinacia en la voluntad: “*si no las castigan, es porque no son ceremonias sino costumbres, excepto cuando constase que se hace con dañada intención*”⁵⁵. Estos ajustes en el ámbito doctrinal resultaron fundamentales ya que, desde Nicolau Eimeric, la noción de astucia era consustancial al concepto de herejía⁵⁶.

Al modular la apreciación de la hereticidad del error a partir del concepto de hábito, se trataba de medir la intencionalidad dolosa. De hecho, hay constancia jurisprudencial de que los magistrados personalizaban la pena teniendo en cuenta los precedentes genealógicos de los moriscos encausados. Así, los inquisidores distinguían sin ambigüedad a los moriscos “*que descienden de cristianos*” de los neófitos descendientes de mudéjares, “*los que en su persona se convirtieron*”. Desde este enfoque, la Suprema ya instaba a los inquisidores valencianos, el 23 de febrero de 1519:

*No vos havemos podido responder hasta agora a vuestras letras de xxviiij de deziembre y viij de enero por la mucha ocupación y por la partida del rrey n. s. de Çaragoça para esta ciudad. Bien nos parece lo que dezís que los que desçienden de cristianos deven ser más gravemente punidos que no los que en su persona se convirtieron, y así lo devéys hazer en personas y bienes conforme a derecho en los moriscados. Quanto a lo que dezís que dar simplemente un año de tiempo traería muchos inconvenientes así a los convertidos y desçendientes de moros como al offiçio de la Inquisición, vos dezimos que, pues tenéys allá sobresto provisión del Rey Nuestro Señor y del señor Cardenal, las devéys executar como vierdes que más fuere servicio de Dios.*⁵⁷

Tanto los inquisidores como los jurisconsultos de la Suprema consideraban la proximidad de las conversiones como una circunstancia justificativa. En cambio, se aplicaba el rigor penal contra los neófitos dispuestos a residir en tierras musulmanas, de conformidad con las cédulas reales que prohibían a los moriscos de Granada que pasaran a África, el 17 de septiembre de 1502. Así, el 31 de julio de 1518, al recibir la relación de auto de la fé de Valencia, el Consejo instaba a que los inquisidores incoaran procesos contra los moriscos que pretendían emigrar y vivir resueltamente en la fe mahometana⁵⁸. Asimismo, se propugnaba la represión del delito de inteligencia con el enemigo turco.

De hecho, el deseo de vivir en tierras musulmanas constituía un rechazo del cristianismo y, por consiguiente, una circunstancia agravante que los inquisidores tenían que sancionar penalmente.

Conclusión

Con el nombramiento de Adriano de Utrecht como inquisidor general, la cúpula inquisitorial prolongó decididamente el impulso cisneriano obrando en aras de una armonización de la práctica jurisprudencial. De esta línea de actuación vigente en los años 1516-1524 dependió la trayectoria posterior del Santo Oficio. Ahora bien, el aparato jurídico aplicable a los recién convertidos contemplaba, simultánea y contradictoriamente, medidas de coacción e imperativo práctico de adoctrinamiento⁵⁹. Las normas transitorias dictadas por la monarquía a raíz de las capitulaciones determinaron una reglamentación regia posterior cuya transposición, en virtud de una concepción de la prelación normativa iniciada por Cisneros, invalidaba el tratamiento exclusivamente penal de los casos de presunta herejía mahometana. Es más, los procuradores de moriscos supieron explotar el régimen de la doble instancia para solicitar tiempos de gracia y obtener sobreseimientos aduciendo la falta de coherencia del estilo inquisitorial. Tribunal supeditado a los intereses monárquicos, el Santo Oficio llevó a cabo, por lo que a mahometismo se refiere, una adaptación jurisprudencial, procesal y doctrinal que precedió un ensanchamiento administrativo innovador. Se fueron perfilando así nuevas prioridades que, hasta el nacimiento de la cuestión morisca en 1502, habían sido concebidas en términos estrictamente penales.

Desde sus planteamientos jurisprudenciales, la herejía mahometana contribuyó a que el perímetro competencial de la Inquisición se fuera ampliando. En 1525, Alonso Manrique formalizó los instrumentos jurídicos objetivando el tipo penal mahometano y ajustando corolariamente el aparato doctrinal. Se había convertido la Inquisición en un órgano capaz de concebir y coordinar una política de asimilación de los neófitos en el orden cristiano, propugnando la aplicación de una *aspereza benigna*.

⁵⁵ Gallego y Burín & Gámir Sandoval (1968: 256)

⁵⁶ Según Nicolau Eimeric el inquisidor ha de recelar de los artificios de los herejes y suponer que éstos siempre intentan engañarle. Eimeric & Peña (2000)

⁵⁷ AHN, Inq., libro 318, 130r.

⁵⁸ “Tenemos plazer que siempre se haga justicia la qual ministraréys en los granadinos moriscados que dezís se quieren pasar a Berbería a vivir como moros”, AHN, Inq., libro 316, 129r.

⁵⁹ Barrios Aguilera (2001: 23)

BIBLIOGRAFÍA

- ASENSIO, E. (2000): *Erasmus y las corrientes espirituales afines*, Salamanca, Seminario de Estudios Medievales y Renacentistas.
- AZCONA, T. (1980): “La Inquisición española procesada por la Congregación General de 1508”, *La Inquisición española. Nueva visión, nuevos horizontes*, Madrid, Siglo XXI de España Editores, pp. 89-163.
- BENÍTEZ SÁNCHEZ-BLANCO, R. (2001): *Heroicas decisiones. La monarquía católica y los moriscos valencianos*, Valencia, Institució Alfons el Magnànim.
- BEGLIN, M. (2010): *Entre la Cruz y el Corán: los Moriscos en Sevilla (1570-1613)*, Sevilla, Ayuntamiento de Sevilla – ICAS.
- BARRIOS AGUILERA, M. (2001): “Los moriscos granadinos. Entre la evangelización pacífica y la represión”, *Carlos V. Europeísmo y universalidad*, t. 4, Población, economía, sociedad, Madrid, pp. 15-44.
- BORONAT Y BARRACHINA, P. (1901): *Los moriscos españoles y su expulsión: Estudio histórico crítico*, Valencia, Imprenta de Francisco Vives y Mora.
- DEDIEU, J.-P. (1990): “L’Inquisition face aux morisques : aspects juridiques”, *Les morisques et l’Inquisition*, Paris, Publisud, pp. 110-127.
- ESCUADERO, J. A. (1989): “Inquisición y Cortes de Castilla”, *Las Cortes de Castilla y León en la edad moderna*, Valladolid, Cortes de Castilla y León, p. 567-583.
- EIMERIC, N. y PEÑA, F. (1973): *Le manuel des Inquisiteurs*, Paris, Albin Michel.
- GARCÍA-ARENAL, M. (1987): *Inquisición y moriscos: los procesos del Tribunal de Cuenca*, Madrid, Siglo Veintiuno Editores.
- GARCÍA CÁRCCEL, Ricardo (2000): “La Inquisición en tiempos de Carlos Quinto”, *De la unión de coronas al imperio de Carlos Quinto*, t. III, Madrid, pp. 265-286.
- GARCÍA CÁRCCEL, R. (1976): *Orígenes de la Inquisición española. El tribunal de Valencia 1478-1530*, Barcelona, Península.
- GARCÍA CÁRCCEL, R. (1975): *Las Germanías de Valencia*, Barcelona, Península.
- GALLEGO Y BURÍN, A. y GÁMIR SANDOVAL A. (1968): *Los moriscos del reino de Granada: según el sínodo de Guadix de 1555*, Grenade, Universidad de Granada.
- GARZEND, L. (1912): *L’Inquisition et l’hérésie. Distinction de l’hérésie théologique et de l’hérésie inquisitoriale: à propos de l’affaire Galilée*, Paris, Desclée, de Brouwer et Cie – Gabriel Beauchesne.
- HERRERO DEL COLLADO, T. (1969): “El proceso inquisitorial por delito de herejía contra Hernando de Talavera”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, 39, pp. 673-706.
- KAHN, D. (2010): *Et ne sub pietatis impietas disseminetur... L’Inquisition espagnole au temps de Charles Quint (1516-1556): des innovations structurelles à l’épreuve des nouvelles menaces*, Montpellier, Tesis de doctorado inédita.
- LADERO QUESADA, M. A. (1969): *Los mudéjares en Castilla en tiempos de Isabel I*, Valladolid, Instituto “Isabel la Católica” de Historia Eclesiástica.
- LADERO QUESADA, M. A. (1989): *Los mudéjares de Castilla y otros estudios de historia medieval andaluza*, Granada, Universidad de Granada.
- LADERO QUESADA, M. A. (1997): *Poderes públicos en la Europa Medieval: principados, reinos y coronas*, Pamplona, Gobierno de Navarra.
- LEA, H. C. (1983): *Historia de la Inquisición española*, Madrid, Fundación universitaria española.
- LEA H. C. (2001): *Los moriscos españoles: su conversión y expulsión*, Alicante, Publicaciones de la universidad de Alicante.
- MESEGUER FERNÁNDEZ, J. (1983): “Documentos históricos diversos : cartas al cardenal Cisneros, inquisidor general, 1510-1513”, *Archivo Ibero-americano*, 43, n° 171-172, pp. 308-310.
- PORRAS ARBOLEDAS, P. (1992): “La represión inquisitorial : los hechos de Arjona y la cárcel de Jaén en la época de Felipe el Hermoso”, *Espacio, Tiempo y Forma, Serie III, H.a medieval*, 5, pp. 261-276
- POUTRIN, I. (2008): “La conversion des musulmans de Valence (1521-1525) et la doctrine de l’Église sur les baptêmes forcés”, *Revue historique*, 648, pp. 819-855.
- REDONDO, Augustin (1976): *Antonio de Guevara (1480?-1545) et l’Espagne de son temps*, Ginebra, Droz.
- SZMOLKA CLARES, J., MORENO TRUJILLO, M. A. y OSORIO PÉREZ M. J. (1996): *Epistolario del conde de Tendilla (1504-1506)*, Granada, Servicio de Publicaciones de la Universidad de Granada.